

Expediente N° 24/2015

Resolución N.º 8

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D^a. Isabel Lifante Vidal

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia a 31 de mayo de 2016

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alicante.

VISTA la reclamación del expediente número 24/2015 interpuesta por el [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Alicante y siendo ponente la Vocal Sra. D^a Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el [REDACTED], se dirigió por escrito el 22 de junio de 2015 al Ayuntamiento de Alicante, acogiéndose al artículo 70 de la Ley 30/1992, para solicitar la apertura de un expediente sancionador contra las entidades organizadoras de las Fiestas de las Hogueras de la calle Catedrático Ferré Vidiella de Alicante que entre los días 19 al 23 de junio de 2015 superaron los niveles acústicos, dispararon petardos hasta las siete de la mañana, deterioraron el medio ambiente y atentaron contra la salud pública con el agravante de reincidencia, según su *instancia-queja* presentada.

Asimismo, el reclamante solicita se inicie una exhaustiva inspección y la apertura de un expediente de investigación por la negligencia del responsable de Seguridad Ciudadana y Sanidad según lo previsto en el artículo 41 de la Ley 30/1992 y se dicte una resolución según el artículo 54 de la Ley 30/1992 para resolver los problemas acústicos y de salud planteados.

SEGUNDO.- Con registro de salida del 17 de agosto de 2015 el jefe del departamento de Fiestas del Ayuntamiento de Alicante le dirige un escrito al [REDACTED] por el que le comunica haber efectuado las averiguaciones pertinentes ante el presidente de la Barraca objeto de su denuncia y le informa de todas las alegaciones aportadas por éste en su defensa, alegaciones que contradicen y niegan todos los datos aportados por el demandante y

únicamente se plantea la duda de si las mediciones sonoras, de haberse realizado, hubieran aportado el dato de la posible superación de los límites legales en decibelios.

TERCERO.- El [REDACTED] con fecha 20 de agosto de 2015 en respuesta a las alegaciones del presidente de la Barraca “L’esclafit” de la calle Catedrático Ferré Vidiella de Alicante interpone Recurso de Reposición “*para no cerrar este procedimiento administrativo por incumplimiento de plazo*” en el que en calidad de interesado propone la práctica de prueba según lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992 y solicita se inicie una exhaustiva inspección y la apertura de un expediente de investigación por la negligencia de los responsables de la Seguridad Ciudadana y Sanidad así como de los responsables de Fiestas según el artículo 41 de la ley 30/1992 y se “*dicte una resolución que resolverá todas las cuestiones (art. 54 de dicho texto de Ley)*” .

En el mismo escrito el demandante solicita en el **OTROSÍ PRIMERO** la apertura de un período de prueba de acuerdo con los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992 y que se le facilite los documentos de apertura y las normas para las fiestas indicadas en el apartado 1.) en los puntos a.) a h.) conforme a la Ley 19 /2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y la Ley 2/2015, de 2 de abril de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Y para concluir, en el **OTROSÍ SEGUNDO** el demandante quiere saber, al amparo de las mismas leyes expresadas en el Otrosí Primero “*¿cuánto dinero (en Euros) el Ayuntamiento de Alicante se gastó en la mascletá diaria y en los fuegos artificiales durante estas fiestas?*”.

CUARTO.- De nuevo el [REDACTED] dirige el 21 de agosto de 2015 al Ayuntamiento de Alicante un escrito en el que se recopila lo afirmado y solicitado en los escritos anteriores a los que añade la denuncia contra el Presidente de la Barraca por presunta comisión de infracción contra la Ordenanza Reguladora de Estacionamientos, reservas de espacios en vías públicas para personas con discapacidad y movilidad reducida en base a diversas alegaciones tras las cuales solicita la ampliación conforme al artículo 35 e.) de la Ley 30/1992 para que se inicie una exhaustiva inspección y la apertura de expediente de investigación ahora por este nuevo concepto por la negligencia del funcionario responsable de las fiestas previsto en el artículo 41 de dicha Ley 30/1992 y se dicte la correspondiente resolución “*que resolverá esta cuestión (art. 54 de dicho texto Ley)*”.

Igualmente, en el **OTROSÍ PRIMERO** solicita, en el caso de que el Ayuntamiento de Alicante no tuviese por ciertas las alegaciones realizadas en el escrito, la apertura de un período de prueba, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la Ley 30/1992, y se le faciliten los documentos de apertura con el derecho de ocupar las tres plazas de estacionamiento, reservas de espacios en vías públicas para personas con discapacidad y movilidad reducida durante las fiestas de San Juan conforme a la Ley 9/2013 de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Del mismo modo, el solicitante pide en el **OTROSÍ SEGUNDO** que “*tras la incoación de diligencias previas sírvase practicar las diligencias de investigación para el esclarecimiento y depuración de las responsabilidades administrativas por la autoridad correspondiente (multa) del/de los autor/es de la presunta infracción muy grave*”

Por último, cabe destacar que al escrito se acompañan dos fotografías, números 6 y 23 de 23 con la ocupación por parte de la Barraca de la calle Catedrático Ferré Vidiella y los parkins para personas discapacitadas.

QUINTO.- Con fecha 28 de septiembre de 2015, el [REDACTED] en escrito dirigido al alcalde del Ayuntamiento de Alicante da cuenta de que ha transcurrido el plazo legalmente establecido sin obtener respuesta por lo que solicita se proceda a resolver el asunto y notificar la resolución definitiva relativa al expediente presentado el 22 de junio con las ampliaciones correspondientes *“por lo que en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos que me asisten en calidad de parte interesada en dicho procedimiento”* solicita *“se expida el correspondiente certificado administrativo sobre silencio administrativo producido por no resolver mis quejas con las ampliaciones presentadas como lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 30/1992 a los efectos oportunos”*

SEXTO.- Asimismo, el demandante presenta en el registro de la Diputación de Alicante con fecha entrada 17 de noviembre de 2015, escrito al Conseller de Transparencia y Responsabilidad Social en el que se informa de haber denunciado al Ayuntamiento de Alicante *“por silencio administrativo u omisión de sus obligaciones”* y solicita su intervención a fin de que *“se corrija la actuación irregular referida en sus escritos a fin de que se cumplan las obligaciones de Transparencia y la aplicación de las leyes en vigor.”*

SÉPTIMO.- Finalmente, con fecha salida 14 de diciembre de 2015 la Dirección General de Transparencia remitió escrito al [REDACTED] indicándole que se daría traslado de su escrito a la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia en cuanto dicho órgano estuviera constituido, constitución que se produjo el 22 de diciembre de 2015 tras la publicación de los nombramientos en el DOCV del 21 de diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, concretamente en sus artículos 18, causas de inadmisión y 19, tramitación, y en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana que en su artículo 42 establece las funciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, este órgano carece de competencias para pronunciarse, tal y como solicita el reclamante, sobre las posibles negligencias cometidas por los responsables de Seguridad Ciudadana y Sanidad, por el funcionario responsable de las fiestas, por la presunta comisión de infracción contra la Ordenanza Reguladora de Estacionamientos por parte del Presidente de la Barraca *“L’Esclafit”*, ni tampoco puede pronunciarse sobre las presuntas actuaciones irregulares de los respectivos funcionarios públicos con lo que en ningún caso puede dictar una resolución *“que resolverá todas las cuestiones (art. 54 de la Ley 30/1992)”* reclamada por el demandante como consecuencia del resultado de una exhaustiva inspección y de la apertura de un expediente de investigación tal y como se solicita reiteradamente en todos y cada uno de sus escritos presentados ante el Ayuntamiento de Alicante, como parte interesada, en fechas 22 de junio; 20, y 21 de agosto y 28 de septiembre, y referidas a diversas molestias ocasionadas con motivo de las fiestas de las Hogueras de Alicante, concretamente las que presuntamente se originaron en la calle Catedrático Ferré Viduella de dicha ciudad por parte de la Barraca *“l’Esclafit”*, entre los días 19 a 23 de junio de 2015.

SEGUNDO.- No obstante las anteriores limitaciones competenciales, según el artículo 42 de la Ley 2/2015, de 2 de abril de 2015, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, regulador de las funciones de este Consejo de Transparencia y los artículos 18 y 19 de la Ley 2/2013, de 9 de diciembre de 2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Comisión Ejecutiva de este Consejo de Transparencia es competente para dirimir sobre las solicitudes expuestas en los **OTROSÍ PRIMERO** y **OTROSÍ SEGUNDO** de los escritos presentados por el reclamante y referidas a la petición de Acceso a la Información Pública acogándose a las dos leyes –la estatal y la autonómica- de Transparencia de las siguientes solicitudes:

- La facilitación de los documentos de apertura y las normas para las fiestas.
- El dinero gastado por el Ayuntamiento de Alicante durante las fiestas de las Hogueras de 2015 en la *masclètà* diaria y en los fuegos artificiales.
- Los documentos de apertura con el derecho de ocupar las tres plazas de estacionamientos reservadas en vías públicas para personas con discapacidad y movilidad reducida durante las fiestas de San Juan.

También es objeto de atención el hecho de que el Ayuntamiento de Alicante no facilitara estos documentos ni presentara alegaciones al demandante durante el plazo legal con lo que se ha producido el silencio administrativo que necesariamente obliga a la institución municipal a suministrar la documentación requerida y la información solicitada. Al reclamante, [REDACTED] le asiste el derecho de acceso a la información pública solicitada al Ayuntamiento de Alicante de conformidad con la ley 2/2015 de 2 de abril que en su artículo 11 establece el derecho “*de acceso a la información pública, mediante la solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley*”.

TERCERO.- Además de la disyuntiva expuesta en los dos puntos anteriores en relación a las quejas con sus ampliaciones presentadas por el demandante, unas amparadas en la ley 30/1992 como parte interesada; y otras en las leyes 9/2013, de 9 de diciembre, y 2/2015, de 2 de abril, como ciudadano reclamando el derecho al acceso a la información pública, todavía se plantea una tercera actuación a analizar y es la referida a la solicitud realizada por el [REDACTED] ante el silencio administrativo por parte del Ayuntamiento de Alicante en su falta de respuesta a la petición del demandante.

Respecto a esta tercera actuación, cuando el demandante se dirige por escrito el 28 de septiembre al Alcalde del Ayuntamiento de Alicante en el que solicita “*se expida el correspondiente certificado administrativo sobre silencio administrativo producido por no resolver mis quejas con las ampliaciones presentadas como lo dispuesto en el art. 54 de la Ley 30/1992 a los efectos oportunos*” sin que conste ninguna respuesta de la Institución Municipal, se observa que el [REDACTED] ha quedado indefenso a pesar que le asiste el derecho a recibir la petición solicitada. No obstante, el demandante se dirige el 17 de noviembre de 2015 a la Conselleria de la Transparencia y Responsabilidad Social denunciando al Ayuntamiento de Alicante “*por silencio administrativo u omisión de sus obligaciones*” y solicita su intervención a fin de que “*se corrija la actuación irregular referida en sus escritos a fin de que se cumplan las obligaciones de Transparencia y la aplicación de las leyes en vigor*”. Estimamos que aunque el reclamante ha hecho cuanto ha podido para solicitar reiteradamente sus peticiones a las que tiene derecho según el artículo 11 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, no ha

conseguido ese acceso a la información pública.

En cuanto a este último extremo, el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El órgano competente para resolver estas reclamaciones es, según establece el art. 42 de dicha Ley, la Comisión Ejecutiva de dicho Consejo. Estas resoluciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Por tanto podemos establecer la siguiente

RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos anteriormente descritos procede:

PRIMERO.- INADMITIR las reclamaciones del ██████████ presentadas el 22 de junio de 2015 y sus ampliaciones posteriores, referidas a las negligencias presuntamente cometidas por funcionarios públicos, Ayuntamiento de Alicante y responsables de fiestas de las Hogueras de San Juan de 2015, así como a las posibles irregularidades e infracciones a la Ordenanza Municipal cometidas contra la salud pública y otras molestias (ruidos, suciedad, invasión de calzada y plazas para minusválidos...) producidas con motivo de las fiestas de las Hogueras de Alicante de 2015 en la calle Catedrático Ferré Vidiella por no tener competencia este órgano para atender a sus solicitudes.

SEGUNDO.- ESTIMAR la reclamación de Acceso a la Información Pública presentada el 20 y 21 de agosto por el denunciante ██████████ y contenida en los **OTROSÍ PRIMERO** y **OTROSÍ SEGUNDO** en los que solicita diversos documentos y datos al Ayuntamiento de Alicante.

TERCERO.- ESTIMAR la reclamación del ██████████ realizada el 28 de septiembre ante el Ayuntamiento de Alicante sobre silencio administrativo al haber transcurrido el plazo legalmente establecido para resolver el asunto y notificar la resolución definitiva; así como la reclamación presentada el 17 de noviembre ante la Conselleria de Transparencia y Responsabilidad Social referida al mismo silencio administrativo del Ayuntamiento de Alicante.

CUARTO.- INSTAR al Ayuntamiento de Alicante para que en el plazo de un mes facilite al reclamante la información solicitada y no satisfecha a que se refiere el Punto Segundo de esta resolución.

QUINTO.- INSTAR al Ayuntamiento de Alicante para que en el mismo plazo de un mes días remita copia a este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la información suministrada al reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso- Administrativo,

- Si es respecto del Punto Primero, ante el Juzgado Contencioso-Administrativo en cuya circunscripción tiene la sede el Ayuntamiento de Alicante, de acuerdo con el artículo 8.1 de la

Ley 29/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

- Si es respecto de los Puntos Segundo y Tercero, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 c) la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

RICARDO JESUS|Firmado digitalmente por
RICARDO JESUS|GARCIA|MACHO
GARCIA|MACHO|Fecha: 2016.06.06 10:08:24 +0700'

Ricardo García Macho